

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 06/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180036300	Ejecutivo	YENY EDITH GIL PEREZ	ALEJANDRO BLANDON LOPEZ	Auto resuelve solicitud NO SE ACOGE SOLICITUD	03/12/2021		
05615318400220190025100	Ejecutivo	KEVIN BEDOYA ALZATE	LUIS CARLOS BEDOYA VALENCIA	Auto termina proceso por transacción	03/12/2021		
05615318400220200006500	Verbal	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO	Auto que no repone decisión NO SE DA TRAMITE AL REURSO DE REPOSICION.SE REQUIERE A LA PARTE	03/12/2021		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto que Nombra Curador SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE DESIGNA CURADOR AD LITEM DE INDETERMINADOS	03/12/2021		
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto que decreta pruebas SEÑALA FECHA DE ADN PARA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM	03/12/2021		
05615318400220200030700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF	JHON JAIRO CONDE MESA	Auto requiere REQUIERE DOCUMENTOS PARA ACREDITAR FECHA DE ACUSE DE RECIBO PARA CONTABILIZAR CONTESTACION	03/12/2021		
05615318400220210000700	Ordinario	OSCAR ALBERTO OSPINA	DANIELA MENDOZA MAZO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA APRTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN	03/12/2021		
05615318400220210003500	Verbal	ICBF	JEFFERSON TOBON FIGUEROA	Auto que decreta pruebas SEÑALA COMO FECHA DE ADN EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM	03/12/2021		
05615318400220210004900	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EIMER JOSE PEREZ MONTALVO	Auto decreta pruebas SEÑALA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EL DÍA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM	03/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210005200	Ejecutivo	NATALIA RENDON ARBOLEDA	DANIEL GARCES RIOS	Auto requiere REQUIERE CONSTANCIA DE ENTREGA O ACUSE DE RECIBO	03/12/2021		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto que requiere parte NO SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	03/12/2021		
05615318400220210033700	Ejecutivo	MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTATH	KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN	Auto que rechaza la demanda RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA	03/12/2021		
05615318400220210038000	Otras Actuaciones Especiales	GISELA SUAREZ HINCAPIE	RUBEN DARIO SAENZ BURITICA	Auto resuelve concesión recurso apelación RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONFIRMA DECISION	03/12/2021		
05615318400220210047800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	NORA ELSY GALLEGO MARTINEZ	JORGE ANDRES SALAZAR GOMEZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA SU INSCRIPCION	03/12/2021		
05615318400220210047900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GABRIEL JAIME FRANCO JULIO	LUZ MARY RIVERA ORTIZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA SU INSCRIPCION	03/12/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	YENY EDITH GIL PEREZ
<b>Demandada</b>	ALEJANDRO BLANDON LOPEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2018 00363 00</b>
<b>Providencia</b>	SUSTANCIACION NRO. 460

Solicita la parte demandante que se de aplicación a lo dispuesto en la Ley 2097 del 02 de julio de 2021 y se reporte al demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos (REDAM), empero esta solicitud no podrá ser acogida en tanto a la fecha no ha entrado en operación la *“entidad del orden nacional para que implemente, administre y mantenga actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias”*, de que trata el art. 7° de la ley en mención.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24682fcf78b9f91741d9ef0c719af829cb16c1ca699e373c0bd6066cc020e616**

Documento generado en 03/12/2021 02:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	KEVIN BEDOYA ALZATE
<b>Demandado</b>	LUIS CARLOS BEDOYA VALENCIA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2019 00251 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 830
<b>Decisión</b>	Termina ejecutivo por transacción

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por el señor KEVIN BEDOYA ALZATE y en contra del señor LUIS CARLOS BEDOYA VALENCIA; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

**LO ACTUADO**

En demanda promovida se solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS BEDOYA VALENCIA.

Por auto del 02 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación y traslado de la misma al demandado.

El demandado fue notificado en forma personal, quien para tal efecto, ejerciendo el derecho de postulación, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales se les dio el trámite correspondiente.

Surtido los demás trámites se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del art 443 del C. G del P, para el día 11 de noviembre de 2021, sin embargo el demandante no se hizo presente y por lo tanto no se pudo agotar las etapas de la misma.

Sin embargo el pasado 01 de diciembre de 2021, las partes allegan escrito de transacción para efectos de solicitar la terminación del proceso, solicitando igualmente se haga entrega al demandante de los títulos que se encuentren depositados hasta el día 11 de noviembre de 2021 y los que lleguen con posterioridad se entreguen al demandado.

En razón de lo anterior se procede a decir sobre la terminación del proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias y el artículo 65 de la misma normatividad, establece que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El código civil regula, a partir del art. 2469, la transacción definiéndola como un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que en ella deben concurrir los presupuestos necesarios para la existencia y validez como lo son el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo y la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones; precisando además las materias que no pueden ser objeto de transacción como el estado civil de las personas, el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

El art. 312 del C.G.P, por su parte, reconoce a la transacción efectos procesales, al consagrarla como una de las formas de terminación anormal del proceso, faculta a las partes, para que en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la

litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia, bastando que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio.

En el caso a estudio y examinada la transacción celebrada privadamente entre las partes demandante y demandado y allegada a este proceso, advierte el Despacho que ésta se ajusta a las disposiciones sustantivas sobre la materia, toda vez que fue celebrada por quienes gozan de capacidad legal y jurídica para ello conforme lo exige el art. 2471 del C.C., quienes expresaron libremente su consentimiento, a lo cual se suma el hecho de que la misma recae sobre derechos disponibles, en cuanto si bien es cierto que los alimentos constituyen un derecho fundamental y prevalente de los menores dada su relación con su vida digna y su formación integral, también lo es que en tratándose de pensiones alimenticias, como aquí acontece- el art. 426 del C.C. autoriza su renuncia, compensación, cesión y transmisión por causa de muerte; a lo que se suma que lo conciliado por las partes, también es susceptible de transacción, tal y como quedó planteado en acápites anteriores.

Consecuente con lo anterior se procederá a dar terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, para lo cual se oficiará al señor pagador del demandado, para que se levante el embargo que recae sobre el sueldo de este.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN, el presente proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por KEVIN BEDOYA ALZATE y en contra del señor LUIS CARLOS BEDOYA VALENCIA por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR el embargo que pesa sobre el salario, prestaciones legales y demás conceptos del demandado LUIS CARLOS BEDOYA VALENCIA , para lo cual se oficiará al pagador. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** entregar al demandante la suma de \$ 9.085.275,00, que corresponde a los títulos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado hasta el 5 de noviembre de 2021. Los que llegaren con posterioridad serán entregados al demandado.

**CUARTO:** SIN LUGAR a condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR las diligencias, en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez

Firmado Por:



**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054f09cace717aa8701dfd65a8445413f703eda745ba53d5d87485fb3f02b196**

Documento generado en 03/12/2021 02:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
<b>Demandante</b>	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ Y OTRO
<b>Demandada</b>	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2020-00065 00
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO N.º 831
<b>Decisión</b>	NO SE DA TRÁMITE RECURSO DE REPOSICION. REQUIERE

Procede el Despacho a resolver sobre los memoriales pendientes de trámite en la siguiente manera

1. Memorial del 14 de agosto de 2020. Corresponde a memorial remitido por la parte demandante en el que informa haber procedido con la notificación de la demandada al correo electrónico martharua41@gmail.com, el día 06 de julio de 2020. Correo que fue obtenido del proceso de sucesión con rad. 2020-00057 que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

Revisado este memorial y la notificación remitida aparece que la parte demandante incurrió en una serie de inconsistencia que impiden que se tenga como válida la notificación realizada el 06 de julio de 2020.

En primer lugar recuérdese que esta demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, sin embargo el apoderado en el formato de notificación lo encabeza como una “citación para la diligencia de notificación personal”, y en su cuerpo inserta el requerimiento de que trata el art 291 del C. G del P. Es decir, el apoderado está realizando una mixtura del régimen de notificación del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

Los art 291 y 292 del C. G del P., también prescriben la posibilidad de notificación por correo electrónico, sin embargo deben cumplirse primero con

el acto de citación y posteriormente con el aviso, acto cada uno que tiene una formalidad y requisitos diferentes.

En segundo lugar y a la postre de insistirse que debe tenerse en cuenta la citación, dicho formato tiene inconsistencias como el Juzgado que lo requiere, pues indica que es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, así como el término de comparecencia, ya que señala que cinco días, cuando el art 291 del C. G del P, señala que cuando la residencia del demandado es en municipio diferente a la sede del Juzgado, el término que debe indicarse es de 10 días.

En conclusión, la supuesta notificación remitida el 06 de julio de 2020 adolece de sendas inconsistencias que impide que la misma sea tenida en cuenta.

2. Memorial de la parte demandante del 06 de noviembre de 2020 de 153 folios, correspondiente a una relación de bienes. Sobre este memorial nada resolverá el Despacho pues no este el escenario para hacer dicha relación de bienes, pues estamos apenas en sede del proceso declarativo y ese inventario debe ser presentado al momento de tramitarse un eventual proceso liquidatorio.
3. Memorial de la parte demandante del 06 de noviembre de 2020, en el cual solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sobre el mismo se resolverá una vez se decida sobre el recurso de reposición que presenta la demandada.
4. Memorial de la parte demandada del 06 de noviembre de 2020. En este memorial se allega poder conferido a abogado para efectos de ser representada en el trámite, es por esto que en primer lugar se reconocerá personería al abogado Dr. CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE, identificado con la Tarjeta Profesional No 72.320 del C.S.J, para representar a la demandada conforme al poder que le fue conferido. Por cumplirse con los presupuestos del art 301 del C. G del P., se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente. Empero, y como manifiesta la parte demandada que no conoce el contenido de la demanda y que se dio cuenta del mismo fue por consulta realizada en el sistema de gestión de la Rama Judicial, a partir de la notificación por estados de este auto le comenzará a correr el término de que trata el art 91 y 369 del C. G del P, para que acuda al Despacho a retirar las copias del expediente, teniendo en cuenta que este se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.


En el mismo sentido se requiere al apoderado para que dentro del trámite de traslado señale si el “recurso de reposición” que presenta contra el auto admisorio corresponde es aun escrito de excepciones previas, en tanto para los procesos verbales es el art. 100 del C. G del P., el que regula como deben presentarse las mismas, y en cual no se hace ninguna referencia al “recurso de reposición”.

5. Memorial del 5 de abril de 2021. Solicita el apoderado que se tenga en cuenta una relación de bienes propios de la demandada para efectos de las medidas cautelares, sin embargo, como en este momento no se ha decretado ninguna medida, no habrá pronunciamiento alguno.

En esta medida quedan resueltos los memoriales pendientes de trámite a la fecha.

Por último se requiere a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo dispuesto en el art 3 del Decreto 806 de 2020 respecto a la remisión de los memoriales a la contraparte.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9920a5be72ce515e62ed2aa88b9f98771830a805108fa25c4de55c96602c3d59**

Documento generado en 03/12/2021 02:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION No.482**

**RADICADO No. 2020-00067**

Conforme a memorial enviado el 27 de julio de 2021, téngase notificado por conducta concluyente al codemandado MANUEL TIBERIO SOTO HENAO, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, lo anterior, conforme con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, a partir del día de presentación de dicho memorial, sin que haya contestado la demanda por intermedio de apoderado.

Ahora bien, revisado el trámite se advierte que a la fecha no se ha integrado el contradictorio de manera completa, pues falta que se designe el curador a los herederos indeterminados.

Así las cosas, verificada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se nombra como curadora ad litem a la abogada YAKONI PALACIO LOPERA identificada con CC 1.128.277.352 y T.P 358055 del C. S de la J., correo electrónico: [yakonyp@gmail.com](mailto:yakonyp@gmail.com); celular 3103949250. La parte demandante deberá gestionar la citación de la curadora.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e861bd020f3a28bbd7338609cfff91f3170c9a0ad1a48a9885ee9b9dc9ae3c8**

Documento generado en 03/12/2021 02:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 474

RADICADO: 2020-00287

Se incorpora memorial del 02 de marzo de 2021, donde el apoderado allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada a la demandado a través de correo electrónico, de la que se desprende que la fecha de entrega fue el **2 de marzo de 2021**, a la cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

De otro lado, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado SANTIAGO LOAIZA SOTO es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor SANTIAGO LOAIZA SOTO y al menor E.G.L tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín,



Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d26cad76256a403e9de5d905b3a27ffb63339b3a70984a959a405a8615eef**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	476
PROCESO	Filiación
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00307-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio de la demanda , previo a darle validez a la misma, deberá acreditar la fecha de acuse de recibido de los mensajes en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbf2ce7ce5f1a67b0e625592fcb62f3c32ea76a47c69f299d8f32c67445f497**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
Rionegro, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	477
PROCESO	Filiación
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00007 -00
ASUNTO	Requiere

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasada 31 de agosto de 2021, para efectos de requerir a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b16cf877ac0d43f131b5f2637b124b14d2330775fafac002a93342665d771**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 473

RADICADO: 2021-00035

Vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte de los demandados señores YEFFERSON TOBON FIGUEROA y YULIAN CAMILO GALVIS ALZATE, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN a los referidos demandados y a la menor T.T.H. tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2021.

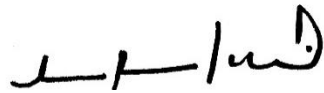
De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellin, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5848803bd8280915f7a496c7f05a62bc293334f39d6b6548665e3d29bfdff6a**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 478

RADICADO: 2021-00049

Vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte de los demandados señores Eimer José Pérez Montalvo y Jonathan Cifuentes Ochoa, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN a los referidos demandados y la menor S.P.L tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellin, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato

FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40360f17be6c60ef20663f120be7b5a1d1f6d4394f25704fd0b8d1a1ed029a97**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	479
PROCESO	VERBAL- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 0006200
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial del 25 de octubre de 2021 suscrito por el defensor de familia demandante en el que remite la notificación de la demanda al correo electrónico [ana.alvarez@induali.com.co](mailto:ana.alvarez@induali.com.co), El Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que esta cuenta de correo electrónico es del empleador y no del demandado como tal, por tanto el apoderado de la parte demandante deberá a través de este correo indagar los datos de ubicación del demandado, tal y como se solicitó en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b80a460d4fe5796cce36553c539eb2471f7e8dc15e66ee25bd17a3dae54b79**  
Documento generado en 03/12/2021 03:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandantes</b>	MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH Y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH
<b>Demandado</b>	KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021- 00337-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 832
<b>Decisión</b>	Rechaza por Competencia

Los jóvenes MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH Y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH, mayores de edad, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentan proceso Ejecutivo por Alimentos en contra del señor KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN.

Se dice en la demanda que los jóvenes residen en el municipio de Rionegro y su padre, el demandado en el municipio de Maicao del departamento de la Guajira.

Respecto al título base de la ejecución lo hacen consistir en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 29 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 35 judicial para la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, ubicada en Medellín.

Considera equivocadamente la abogada de los demandantes que este Despacho es el competente para conocer del asunto por el simple hecho de que en la sentencia proferida en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo que se tramitó en este Juzgado con radicado 05615 31 84 002 2016 00296 00 el pasado 07 de noviembre de 2018, se dijo que respecto a la cuota alimentaria se cumpliría en los términos de la conciliación del 29 de septiembre de 2016 referida en párrafo anterior. En otras palabras, este Despacho en ningún momento modificó, ni impuso régimen de alimentos diferente al contenido en la conciliación celebrada ante la Procuraduría, siendo entonces dicho documento el título ejecutivo base del mandamiento de pago.

Siguiendo con el mismo hilo argumentativo, se tiene entonces que como no se está ejecutando obligación alguna impuesta en sentencia de este Despacho, y siendo el título ejecutivo el acta del 29 de septiembre de 2016 suscrita ante la Procuraduría 35 Judicial 1 para la defensa de los derechos de los derechos de la infancia y la adolescencia y la familia, el factor de competencia que debe aplicarse es el territorial, específicamente ateniendo al domicilio del demandado tal y como lo consagra el numeral 1 del art 28 del C. G del P.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 90, inciso 2° de la misma normatividad, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH Y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH en contra del señor KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias, al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, por ser el competente para conocer de las mismas. Remítase a través del centro de servicios de esta localidad.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez



**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb2950be8f4da8a2768413fbb344762d0ac57364195b1b84b9f3d3d941ab42**

Documento generado en 03/12/2021 02:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, tres (3) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	GISELA SUÁREZ HINCAPIÉ
Solicitado	RUBÉN DARÍO SÁENZ BURITICÁ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00380 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 821
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
Decisión	<i>Resuelve recurso de apelación, confirma decisión</i>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor RUBÉN DARÍO SÁENZ HINCAPIÉ, contra la Resolución N° 063 emitida en la audiencia efectuada el 26 DE JULIO DE 2021 (fl. 405) por la Comisaría Primera de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora GISELA SUÁREZ HINCAPIÉ, mediante la cual se declaró al apelante responsable por generar actos de violencia verbal y psicológica.

**ANTECEDENTES**

Ante la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, la señora GILSELA SUÁREZ HINCAPIÉ, denunció al señor RUBÉN DARÍO SÁENZ BURITICÁ, por Violencia Intrafamiliar por los conflictos familiares presentados entre ellos, dicho trámite culminó con decisión sancionatoria, declarándose responsable al señor SÁENZ BURITICÁ de generar actos de violencia verbal y psicológica en contra de la señora SUÁREZ HINCAPIÉ y de la madre de esta, LUZ NELLY HINCAPIÉ MARÍN, en presencia

de su hija MARIA ANTONIA SÁENZ SUÁREZ de 1 año de edad; motivo por el cual, se ordenaron medidas de protección en favor de estas últimas.

Inconforme con la decisión adoptada por la Comisaría de la localidad, el señor SÁENZ BURITICÁ, interpone recurso de apelación, aduciendo que se otorgó valor probatorio a la denuncia, y al hecho de que el denunciado no hubiera hecho uso del derecho de contradicción y defensa antes de la práctica de pruebas, lo que a su juicio resulta incorrecto, argumentando que ello no prueba nada y que contrario a lo indicado, sí ejerció su defensa con posterioridad.

Adujo además que, en la resolución cuestionada, se indicó que el denunciado había asumido actos de violencia, lo cual, según refiere, no se compadece con la realidad, pues arguyó que siempre negó haber ejercido actos de violencia, y por el contrario señaló que sí existieron agresiones, pero entre su hermana MICHEL SÁENZ y la señora LUZ NELLY HINCAPIÉ, madre de la denunciante.

Sostuvo que la comisaria se extralimitó en sus funciones, en la medida en que la misma se refirió a la relación existente entre el señor RUBÉN DARÍO SÁENZ HINCHAPIÉ y la señora GISELLA, indicando que la misma se encuentra fracturada, que no tienen comunicación asertiva, que no han resuelto sanamente la ruptura de la relación de pareja, y que no han buscado ayuda profesional que lo facilite; señalamientos que, a juicio del apelante, no tenían lugar, pues su actuación había de ceñirse exclusivamente a los hechos.

Por lo demás, afirmó que las medias de protección decretadas, dejan a criterios ampliamente subjetivos el concepto de su cumplimiento; indicando que las mismas resultan ambiguas.

Dicho recurso fue concedido mediante resolución 078 del 17 de agosto de 2021, ordenándose la remisión del expediente ante los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad. Repartido entonces el asunto a esta judicatura, de conformidad con el artículo 18 de la ley 575 de 2000, procede a resolverse la alzada en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Inicialmente es menester decir, que una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en el mismo se han respetado a cabalidad las garantías procesales, las partes han sido enteradas en debida forma de las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente asunto, así como de las diferentes decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia dentro del proceso, de lo que dan cuenta las diferentes solicitudes presentadas por cada una de las partes frente a las disposiciones adoptadas por la Comisaría de Familia, entre ellas, el recurso de apelación que obra a folio 425 a 427, que fuera interpuesto por el señor SÁENZ.

Ahora, respecto al marco normativo debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*

De igual forma, se ha dicho desde hace varios años por la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales que los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género. El derecho a un juzgador imparcial hace parte de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior. Se trata del “principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí

mismo”.

Esto es, se busca evitar que el juzgador sea “juez y parte” y/o “juez de la propia causa”, dotando de credibilidad social y legitimidad democrática las decisiones que adopte.<sup>1</sup>

Descendiendo al caso concreto se advierte que el mismo tiene su génesis en solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar (cfr. fl. 167), presentada por la señora GISELA SUÁREZ HINCAPIÉ en contra de RUBÉN DARÍO SÁENZ BURITICÁ, por presuntos hechos ocurridos el 14 de mayo de 2021, sobre los cuales relató:

*“El pasado viernes 14 de mayo de 2021, en horas de la noche entre las 8:30 y 9:00, se presentó el señor Rubén Darío padre de mis hijos y quien es mi ex compañero, con la hermana de nombre Michel Sáenz a mi casa, yo no estaba porque estaba comiendo con mi hijo de 4 años y familia por fuera, allá estaba mi mamá con mi hija de 19 meses, recibí una llamada de mi mamá alterada y llorando porque Rubén y la hermana fueron a agredirnos verbalmente, amenazarnos y a golpear la puerta con fuerza que porque quería salir con los niños a comer sin previo aviso, él llegó diciendo: dígame a la perra hijueputa de su hija que baje ya y me dé la cara, que ella fue la que me abrió las patas, y que si no tiene guevas para darme la cara, que es una mantenida interesada. Entonces él y la hermana como se ve en el video, intentaron meterse a mi casa a la fuerza y empezaron a gritar y a golpear la puerta y le decían a mi mamá que vieja hijueputa malparida metida, mantenida, las dos que interesadas, que si querían que nos mercaran, que no se meta conmigo y que no se busque problemas conmigo porque estás muerta Nelly, le decían a mi madre. Después nos dimos cuenta que tres vecinos llamaron a la policía y nunca llegaron (...)”.*

En la misma oportunidad la señora SUÁREZ HINCAPIÉ refirió que los hechos referidos, no habían sido los únicos actos de violencia que le propinara el señor RUBÉN SUÁREZ, señalando que en otra oportunidad, “(...) más o menos en diciembre de 2019, como el 15 o el 14 de ese mes, que fue en la casa de él cuando la niña tenía como dos meses,

---

<sup>1</sup> Sentencia T 462 de 2018

*recién nacida, y mi mamá me estaba ayudando. Yo vivía en el 2 piso y la familia de él vivía en el primero. Tuvimos una discusión porque él me dejaba en la casa con los niños y él se iba de fiesta y no llegaba, por eso empezamos con los problemas, yo entré en un estado de depresión y mi madre me acompañaba en ese momento, y ese día llegó él y yo lo busqué para que habláramos y él respondió agresivamente discutiendo y que lo dejara tranquilo (...) y entonces al mi mamá estar presente se metió porque me estaba ultrajando psicológicamente y él la empezó a insultar y empujó a mi mamá que no se metiera y mi mamá lo puso en su sitio (...) en ese momento no pedí una medida porque estaba con la niña muy pequeña.”.*

A dicho trámite, se aportó como prueba, registros civiles de los menores JUAN MIGUEL SÁENZ SUÁREZ de 4 años de edad (fl. 7) y MARIA ANTONIA SÁENZ SUÁREZ de 2 años de edad, constatándose que ambos son hijos de GISELA SUÁREZ HINCAPIÉ y RUBÉN DARÍO SÁENZ BURITICÁ.

Igualmente, se arrió copia de actuaciones adelantadas ante comisaría de familia, con ocasión de trámite de reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria. historial de chats entre la denunciante y el denunciado y comprobantes de consignaciones (cfr. fls. 31 y s.s.).

Se avizora, igualmente, que se practicó examen psicológico al señor RUBÉN DARÍO SÁENZ HINCAPIÉ, en el cual se concluyó:

*“Es evidente que los conflictos entre los señores Rubén Darío y Gisela, se vienen presentando por la mala comunicación entre padres, toda vez que existen resentimientos pasados que no han logrado superar en la actualidad, debilitando la comunicación, lo que ha llevado a la señora Gisela a tomar la decisión de que todo tipo de comunicación sea entre el padre de sus hijos y su madre la señora Nelly. Sin embargo, es claro que los padres deben comunicarse y llegar a acuerdos a favor de sus hijos. Afectando la posibilidad de que sus hijos compartan tiempo con el padre, con la posibilidad de que puedan llegar a acuerdos en cuanto a visitas y encuentros biológicos (...)*

*Es evidente la presencia de violencia intrafamiliar por parte del señor Rubén Darío*

*hacia la señora Gisela, generada por la dificultad para llegar a acuerdos, lo que no es claro es el momento en que esta violencia verbal y psicológica se presentó, dado que los hechos reportados han sido los generados entre la señora Nelly y este, con un tiempo inferior a un mes y los hechos que al parecer se han presentado, estos se dieron durante la convivencia y en un tiempo mayor a 30 días, eventos que no han sido denunciados por la señora Gisela de manera oportuna.” (cfr. fl. 348).*

Igualmente, se practicó dicho examen a la señora NELLY HINCAPIÉ MARÍN (respecto de quien, no existe discusión sobre su condición de madre de la denunciante), y dicha señora, sobre los supuestos hechos de violencia intrafamiliar, relató: *“el 13 de mayo él fue a mi casa en compañía de su hermana por los niños, eran como las 8:30 p.m., inicialmente la persona que tocó la puerta fue ella y cuando le abrí le dije que Gisela y el niño no se encontraban en la casa y que la bebé no la dejaba sacar sin permiso de ella tan tarde en la noche, entonces ella empezó a tratarme mal, a gritarme mantenida e insultándome, cuando cerré, subieron los dos y empezaron a darle patadas a la puerta, me siguieron insultando, diciendo malas palabras, que nosotros vivíamos del dinero que él pasaba y que él no nos pensaba mantener porque el interés de mi hija era quitarle los apartamentos. No hubo agresión física, pero sí verbal por parte de ambos, incluso la hermana me amenazó, la bebé estaba muy asustada con todo es escándalo, yo estaba llorando y como me dijeron cosas tan feas yo me defendí y le dije camionero de mierda, porque me sacó la rabia, ellos me siguieron insultando y amenazando (...)”.*

Dentro de dicho examen se concluyó: *“Se resalta el hecho de que el señor Rubén Darío, el día de los presuntos hechos de violencia, la señora Gisela no estuvo presente, ni tampoco tuvo contacto con el señor Rubén Darío, por medio telefónico, por lo que se descarta la posibilidad de que en ese momento haya existido violencia en contra de la señora Gisela, además se debe tener en cuenta que los padres han roto la relación de pareja desde el año 2019, a lo que la señora Nelly pierde su relación familiar con el señor Rubén Darío.”. (Fl. 353).*

En el examen psicológico practicado a la señora GISELA SUÁREZ HINCAPIÉ, al preguntársele sobre los hechos que originaron la solicitud de protección, relató: *“La*

*hermana de él, fue por los niños a las 8:30 p.m. para ir a comer, mamá no los dejó por la hora, yo estaba con el niño en otra parte, mamá estaba con la niña, pero él pone inconvenientes, la trató muy mal.”. (fl. 356).*

Entre las conclusiones que arrojó dicha evaluación se verifica la siguiente: *“La señora Gisela se siente víctima de violencia intrafamiliar por parte del padre de sus hijos, sin embargo en la entrevista no es clara la presencia de violencia reportada en el último mes, toda vez que los padres no se han vuelto a ver y tampoco hay contacto telefónico, debido a que Gisela lo tiene bloqueado. (fl. 358).”.*

En la oportunidad prevista para la práctica de pruebas, se escuchó declaración del señor Rubén Darío Sáenz Buriticá, quien, sobre los supuestos hechos de violencia referidos en la solicitud de protección, refirió: (cfr. fl. 363)

*“Fui a solicitar el 14 de mayo del 2021, a las 8:30 de la noche, que me dejaran sacar los niños a comer, lo hice presencial porque me tiene privado de la comunicación con la mamá de mis hijos la cual de forma escrita en el Whatsapp el día 5 de mayo que las comunicaciones con mis hijos serían con su madre, señora NELLY HINCAPIÉ, que lo podía hacer presencial, que fuera por ellos, a la cual le manifiesto mi inconformidad, dado que ya se ha dado violencia por parte de la señora NELLY hacia mi familia y hacia mí (...) Llego a la residencia o a la casa de GISELA y le marco al celular estaba bloqueado, mi hermana MICHELL, se baja del carro, respetuosamente pide el favor que le organicen la niña para llevarla a comer, a lo que se le dice que no por la señora NELLY, que porque GISELA no está y le cierra la puerta. Me bajo de la camioneta para decirle a la señora NELLY que llame a GISELA, para que me deje ver los niños, a lo que responde que ella es la encargada y que no me los voy a llevar, lanzando insultos, que soy una basura, un desagradecido, entre ellas que era una desgracia que GISELA me hubiera dado dos hijos, a lo cual le respondo que con ella no tengo que darle explicaciones, que con ella no tengo nada que ver, y le manifiesto que no me retiro de la vivienda hasta no hablar con GISELA o que la llame, cuando la llama insulta a mi hermana de perra hijueputa y a mi mamá, a lo cual mi hermana se ofusca y tiene el enfrentamiento verbal con NELLY, eso fue lo que pasó. Al ver la situación, retengo a mi hermana y la retiro de la vivienda (...).”.*



Igualmente, al preguntársele si asumía la responsabilidad de los actos de violencia denunciados, contestó que no (cfr. fl. 365).

Se escuchó igualmente, el testimonio de la señora LILIAN ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ, quien manifestó ser vecina de la señora GISELA (cfr. fl. 376), y sobre los presuntos hechos de violencia a los cuales se ha hecho alusión en precedencia, se refirió en el siguiente sentido:

*“(...) yo estaba en mi casa, escuché muchos ruidos, escuché golpeando la puerta de enseguida, según las voces era una mujer y un hombre, golpeaban fuertísimo la puerta, la persona que estaba en la parte de afuera, le decía “NELLY usted no sabe con quién se está metiendo”, seguían golpeando la puerta, después se retiraron, y yo salí de mi casa, fui donde doña NELLY ella estaba muy nerviosa llorando y la niña o la bebé, MARIA estaba agarrada de la pierna de la abuelita y llorando todas dos, yo me las llevé para la casa, porque estaban solitas (...)”.* (fl. 376)

Asimismo, al preguntársele a dicha deponente si escuchó que las personas que estaban golpeando la puerta utilizaron palabras soeces o vulgares, refirió: *“Se referían muy feo a ella una de las cosas que yo escuché que le dijeron, que era una mantenida, que ella solo cuidaba a la niña por plata, que ella no tenía derecho a retenerla, que se la tenía que entregar, y ella decía que no se la entregaba (...)”* (cf. Fl.377).

Posteriormente, fue interrogada la señora LUZ NELLY HINCAPIÉ MARÍN, oportunidad en la cual agregó: *“La niña estaba ahí conmigo pegadita de la reja (...) Ella estaba ahí paradita en la reja cuando agredían e insultaban, ella se ponía a llorar, cuando él intentó entrarse, ella lloraba más y se pegaba más a mis rodillas, por eso la cargué muy rápido, él dice que brusco, lo hice fue rápido porque él intentó quitármela abriendo la reja para entrarse”.*

Del análisis de los elementos que vienen de relacionarse, se extrae entonces que los señores RUBÉN DARÍO SÁENZ BURITICÁ y GISELA SUÁREZ HINCAPIÉ, fruto de una relación de pareja que en la actualidad ya finalizó, procrearon a JUAN MIGUEL y

MARIA ANTONIA SÁENZ SUÁREZ quienes a la fecha son menores de edad.

Igualmente, no existe discusión en el hecho de que, a mediados del mes de mayo del presente año, el señor RUBÉN DARÍO SÁENZ acudió entre las 8 y las 9 de la noche a la vivienda donde residen sus hijos en compañía de su hermana, con el fin de llevarse a los niños. No obstante, en dicho lugar solo se encontraba la menor MARIA ANTONIA SÁENZ SUÁREZ, en compañía de su abuela materna NELLY HINCAPIÉ MARÍN, quien se negó a dejar que el señor RUBÉN se llevara a la menor.

Sentado lo anterior, se llega al punto central de la controversia, cual es, determinar si el señor RUBÉN DARÍO SÁENZ cometió actos de violencia intrafamiliar, pues si bien, la denunciante afirma que así fue, el denunciado aduce que, aunque en la oportunidad señalada en efecto hubo agresiones verbales, las mismas se dieron entre la señora NELLY HINCAPIÉ MARÍN y la hermana de aquél, quien lo acompañaba en ese momento.

Ciertamente, al analizarse el video aportado como prueba, se observa que una mujer, que según los deponentes es la hermana del señor SÁENZ, además de dar fuertes golpes a la puerta, dirige palabras en un tono ofensivo en contra de la señora NELLY, como *“Escúcheme muy bien lo que le voy a decir Nelly y se lo voy a decir yo, conmigo no se meta (...) y sabe qué, evítese problemas (...)”*.

Sin embargo, no se observa que el señor RUBÉN SÁENZ asuma alguna conducta distinta a alejar de la puerta a su hermana, dando fin así a la discusión.

Empero, del testimonio de la señora LILIAN ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ, se extrae que fueron varios los minutos que tanto el señor SÁENZ como su hermana, estuvieron en la puerta de la casa donde se encontraba la señora NELLY y la menor, golpeando fuertemente la puerta y lanzando ambas afirmaciones insultantes. Nótese que dicha declarante, manifestó: *“Se referían muy feo a ella una de las cosas que yo escuché que le dijeron, que era una mantenida, que ella solo cuidaba a la niña por plata (...)”*.

Lo afirmado por dicha deponente resulta concordante con lo relatado por la señora

NELLY en el interrogatorio rendido, así como con lo afirmado por la misma al momento de la prueba psicológica, de lo que se concluye que el señor RUBÉN SÁENZ también participó de las agresiones verbales a la señora NELLY, y si bien es cierto, dicha circunstancia *per se* no resulta suficiente para colegir que existió violencia intrafamiliar, toda vez que el señor RUBÉN SÁENZ y la señora NELLY HINCAPIÉ no pertenecen al mismo núcleo o unidad familiar, lo cierto es que, de acuerdo con lo relatado por esta última y lo señalado por la testigo LILIAN ROCÍO LÓPEZ, la situación fue presenciada por la menor MARIA ANTONIA SÁENZ SUÁREZ, hija del denunciado, quien a pesar de su corta edad, resultó afectada en la medida en que, en razón del suceso descrito, se percibió nerviosa y asustada, tal y como lo refirieron las testigos mencionadas.

En otras palabras, con los insultos y fuertes golpes a la puerta que, en compañía de su hermana, lanzó el señor RUBÉN DARÍO SÁENZ, atentó contra la tranquilidad y armonía que le asiste a su pequeña hija; motivo por el cual, considera esta Juzgadora que, en efecto el denunciado incurrió en violencia intrafamiliar.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de acuerdo con lo referido por la señora NELLY, aunque la señora GISELA no se encontraba presente, dicho señor también dirigió insultos en contra de esta, hecho que resulta contrario al respeto que, en aras de preservar una sana relación para bien de sus hijos comunes, debe observar siempre el señor RUBÉN en su relación con la señora GISELA; lo que, igualmente, se traduce en un hecho de violencia intrafamiliar, dado el vínculo que, por lo menos hasta que sus hijos se emancipen, lo une con dicha señora.

Ahora, si bien la al momento de presentarse la solicitud de protección, se afirmó que el señor RUBÉN también había incurrido en actos de violencia en época anterior, lo cierto es que no existe prueba de una agresión concreta a la señora GISELLA, distinta a la ya referida; no obstante, analizada la denuncia, el testimonio de la señora NELLY, e incluso los descargos presentados por el propio denunciado, resulta evidente una conflictiva relación que existe entre RUBÉN DARÍO SÁENZ y GISELA SUÁREZ, de la cual son directos afectados los menores JUAN MIGUEL y MARIA ANTONIA, de ahí que, contrario a lo señalado en la apelación, se vislumbren adecuadas las medidas

ordenadas a ambos padres, en procura de proteger el interés superior de los menores, promoviendo su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, obligación que impone al estado la Constitución política en su artículo 44, la ley 1098 y demás normas concordantes.

Así las cosas, se confirmará la resolución recurrida, pero por las razones aquí expuestas.


Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR,** la providencia objeto de apelación, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvase las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9026c3a804efdad566ced248f2cab189ac78ad7e72ef30d65234a6b1f74658e**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	NORAL ELSY GALLEGO MARTÍNEZ Y JORGE ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ
Radicado	05615318400220210047800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 79 Sentencia por clase de proceso Nro. 269
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 28 DE OCTUBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores NORAL ELSY GALLEGO MARTÍNEZ Y JORGE ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores NORAL ELSY GALLEGO MARTÍNEZ Y JORGE ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7117e55317b3faed9cb014d194fad6220071f0b606814298b60e49dec28f0055**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	GABRIEL JAIME FRANCO JULIO Y LUZ MARY RIVERA ORTIZ
Radicado	05615318400220210047900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 78 Sentencia por clase de proceso Nro. 268
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 13 de NOVIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores GABRIEL JAIME FRANCO JULIO Y LUZ MARY RIVERA ORTIZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores GABRIEL JAIME FRANCO JULIO Y LUZ MARY RIVERA ORTIZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ed654394c249fe30e4eb5a7439eb1dd174a4389d918192e544518c11909f8**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	472
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05615 31 84 002 2021-00052 -00
ASUNTO	Requiere constancia de entrega

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega memorial el 1° de diciembre de 2021 donde allega la constancia de envío de la notificación personal enviada al demandado a través de correo electrónico en el cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio, previo a darle validez a la misma, deberá allegar la **constancia de entrega** (esta opción la puede habilitar desde la cuenta de correo, para que indique que fecha se hizo efectiva la entrega ) **o el acuse de recibo** del correo electrónico, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7104cf7d2a6efe6f4a43a99985faf39ab82555c44d4537f0717f53882f35708**

Documento generado en 03/12/2021 03:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>